

2024-007

## **INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES AGRARIAS COMO PRIORITARIAS Y SE DESARROLLAN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AUTONÓMICO DE EXPLOTACIONES PRIORITARIAS.**

Se informa el proyecto de Orden arriba referenciado a petición de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural.

### **I.- COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

### **II.- CONSIDERACIONES GENERALES.**

#### **Primera.- Sobre el proyecto y su marco jurídico.**

El proyecto regula los requisitos para obtener la consideración de explotación agraria prioritaria, la estructura y contenido del Registro Autonómico de Explotaciones Prioritarias (RAEP), los procedimientos relacionados con la calificación e inscripciones en el RAEP, así como la interoperabilidad del RAEP con el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (REAFA).

El proyecto cuenta con 27 artículos, dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y una final. El borrador no se encuentra identificado. Al oficio de petición de informe se acompaña las memorias justificativa y de cumplimiento de los principios de buena regulación, obteniéndose la memoria de valoración de cargas administrativas del apartado de "Normativa en elaboración" en Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. Todas las memorias están suscritas por el Jefe del Servicio de Producción Agrícola y por el Director General de la Producción Agrícola y Ganadera el 17 de octubre de 2023.

El proyecto tiene un extenso marco jurídico sectorial, desde la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, la creación del REAP por Orden de 20 de noviembre de 1996, y sus posteriores normas regulatorias, hasta la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales. Además de la normativa en materia de procedimiento administrativo común y administración electrónica.

Actualmente, el REAP se regula por la Orden de 15 de febrero de 2008, que será derogada íntegramente por el proyecto cuando éste entre en vigor.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Segunda.- Contenido mínimo de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.**

El artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de los proyectos reglamentarios tenga un contenido mínimo.

A la vista de la memoria de adecuación del proyecto a estos principios de buena regulación, se observa que no se abordan, o no se analizan adecuadamente, las siguientes letras del mencionado artículo 7.2:

**Letra “e):** *una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados”.*

**Letra “f):** *un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”.*

Del literal del artículo 7.2.f) se deduce que el estudio de cargas administrativas requiere:

1. La identificación de todas las cargas existentes en el proyecto, independientemente de la necesidad de su imposición.
2. Justificación de la existencia de estas cargas.
3. Detección de las cargas no justificadas para evitar su imposición.

En la memoria de valoración de cargas administrativas que acompaña al proyecto, se considera reducción de cargas las siguientes medidas:

- Establecer *“la obligación de presentar declaración responsable para la inscripción de forma exclusivamente electrónica”*. Esta medida se encuentra reforzada en un apartado posterior, donde se hace referencia a *“la persona habilitada, recogida en el capítulo V de la Orden de 27 de octubre de 2019”*.

Estos extremos serán objeto de análisis en la consideración general tercera en cuanto a su alcance jurídico.

- Establecer que *“los procedimientos a seguir para la inscripción en el RAEP se inicien mediante declaración responsable de la persona titular de la explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

Se analizará en la consideración general cuarta de este informe, donde se cuestiona la identificación de la declaración responsable regulada en este proyecto con la homónima del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Letra “g):** *cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.*

Se observa que no se determina un plazo máximo de resolución (inscripción en el Registro) tras la presentación de la declaración responsable. Si bien el artículo 16.1 del proyecto dispone que *“presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP”*, el apartado 2 de este mismo artículo regula los supuestos de inscripción automática infructuosa, en cuyo caso *“se pondrá de manifiesto esta*

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



circunstancia a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles” con indicación de las consecuencias de no subsanar la “declaración responsable”.

Tampoco se justifican los motivos para establecer en el artículo 24.1 el plazo máximo de seis meses, y no uno menor, para resolver y notificar los procedimientos de revisión “de oficio”.

### **Tercera.- Sobre el establecimiento de la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a las personas físicas interesadas en el procedimiento.**

El artículo 13.4 del proyecto establece la obligación de relacionarse electrónicamente para todas las personas interesadas en el procedimiento, entre las que se encuentran **personas físicas** (artículo 5 del proyecto), en los siguientes términos: “*Las declaraciones responsables y comunicaciones se presentarán exclusivamente de forma electrónica, al concurrir los requisitos de capacidad económica, técnica y profesional exigidos en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*”.

El artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*”.

En este sentido, tanto en el preámbulo del proyecto como en las memorias, la acreditación de que las personas físicas interesadas en el procedimiento cuentan con los medios para el acceso a los medios electrónicos se sustenta en la existencia de la figura de las personas habilitadas. Debe recordarse lo dispuesto en el último inciso del artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“*No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento*”).

### **Cuarta.- Sobre la “declaración responsable” y la “comunicación” para la inscripción y modificaciones en el RAEP y su régimen jurídico.**

Los artículos 13.1 y 14.3 regulan las figuras de “declaración responsable” y de “comunicación” respectivamente, amparándose en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que se comparta esta interpretación por los motivos que se aducen a continuación.

**1º)** El artículo 13.1 del proyecto dispone que “*la inscripción en el RAEP se realizará a instancia de parte mediante declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*”.

No se comparte la interpretación de que la “declaración responsable” de este proyecto pueda identificarse con las declaraciones responsables reguladas en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puesto que una de las características de estas últimas es, de conformidad con el artículo 69.3 que “*las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación*”, sin que sea necesaria la instrucción de ningún procedimiento.

Por el contrario, como se ha manifestado en la consideración general segunda, a pesar de que el artículo 16 del proyecto dispone que “*presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP*”, esta inscripción no conlleva el ejercicio de los derechos inherentes al reconocimiento como explotación prioritaria, pues el último inciso del artículo 17.1 del proyecto dispone que sólo “*la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP*”, en consonancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Esta certificación de acreditación de explotación agraria prioritaria requiere la confirmación de los datos de la declaración y se puede expedir por medios automatizados o mediante expedición de certificación del órgano directivo territorial (artículo 17.1 del proyecto), de forma que las personas interesadas no podrán hacer valer sus derechos hasta tanto no se confirmen los datos de su declaración responsable.

2º) El artículo 14.3 del proyecto dispone: *“Igualmente, vendrá obligada a presentar la correspondiente comunicación, en los términos establecidos en el artículo 69.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para la cancelación de la inscripción o para la modificación de otros datos no esenciales que no afecten a la calificación de la explotación agraria prioritaria, ni a la titularidad, ni a las dimensiones de la misma, ...”*.

El artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la comunicación en los siguientes términos: *“A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho”, sin necesidad de instruir ningún procedimiento administrativo.*

Por tanto, no debe confundirse la obligación de comunicar nuevos datos o la decisión de cancelar la inscripción, establecida en el artículo 18.a) del proyecto, con la figura habilitante de la comunicación del artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiéndose prescindir de la remisión normativa a este precepto.

#### **Quinta.- Sobre los procedimientos regulados en el proyecto.**

El proyecto regula varios procedimientos administrativos, que a continuación se relacionan con la denominación dada en el proyecto:

1. Inscripción, modificación y cancelación de inscripciones en el RAEP a instancia de parte (artículos 13, 14.1, 14.2, 16 y 17).
2. Procedimiento de rectificación de inscripción de oficio (artículo 21.1 a 3).
3. Procedimiento de descalificación de oficio (artículo 24.4 a 6).
4. Procedimiento de revisión o cancelación como consecuencia de un plan de inspección y control (artículo 22.1).
5. Procedimiento de revisión, actualización y renovación como consecuencia de revisiones periódicas (artículo 23).

Los procedimientos a instancia de parte del proyecto se inician mediante “declaración responsable” o “comunicación” que, por los motivos aducidos en la consideración general cuarta, se entiende que operan a modo de solicitud de inicio de procedimiento, desde el momento en que, hasta que la persona interesada no obtiene la acreditación de la inscripción, no puede ejercer sus derechos (artículo 16.3 de la Ley 19/1995, de 4 de julio: *“la inclusión en el Catálogo o la certificación de la Comunidad Autónoma, serán los medios para acreditar que la explotación tiene carácter de prioritaria, a los efectos establecidos en esta Ley”*). Y para ello se contempla la superación de varios trámites: la subsanación, cuando proceda, de la declaración/solicitud (artículo 16.2 del proyecto) y la confirmación de los datos tras su comprobación automatizada o manual (artículo 17.1 del proyecto).

Por ello, se considera que nos encontramos ante procedimientos administrativos que no se encuentran suficientemente regulados. En este sentido, la regulación actual de los procedimientos de

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



inscripción de la Orden de 15 de febrero de 2008, que será derogada con la entrada en vigor del proyecto, resulta más clara y coherente con el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la configuración de estos procedimientos no se encuentra bien estructurada, por lo que a continuación se realiza un análisis de las distintas fases de los dos tipos de procedimiento (el iniciado a solicitud de persona interesada y el iniciado de oficio) y se proponen mejoras para su diseño, teniendo en cuenta que deben regularse con claridad las tres fases básicas (iniciación, instrucción y finalización), estableciendo al menos los órganos competentes y trámites necesarios para cada fase, con indicación de los plazos de cada trámite, así como cuantos otros datos establecidos en la normativa básica del procedimiento administrativo común sean necesarios.

Procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada:

Las fases de este procedimiento se regulan en los artículos 16 y 17 del proyecto de la siguiente manera:

- Iniciación: mediante presentación de la solicitud de inscripción (“declaración responsable” o “comunicación”) y trámite de subsanación de solicitudes (artículos 13 y 16.2).
- Instrucción: actuaciones de comprobación y confirmación (artículo 17.1).
- Finalización: resolución estimatoria mediante certificación acreditativa de la inscripción, ya sea por medios automatizados o por expedición manual (artículo 17).

Por otra parte, se observa que el artículo 16.3 establece que “*Si los datos declarados o comunicados o, en su caso, los documentos aportados presentaran diferencias sustanciales con los recabados, se iniciara el procedimiento previsto en el Capítulo IV*” (procedimiento de revisión de oficio). Es decir, que en el caso de que la declaración/solicitud pueda conducir a una resolución desestimatoria total (con resolución de negatoria de la inscripción, posibilidad no contemplada en el proyecto) o parcial (artículo 21.2), la que debiera ser la apertura de una fase de instrucción se reconduce hacia un procedimiento “de oficio” que, sin embargo, se ha iniciado a solicitud de la persona interesada.

Entendemos que las actuaciones de comprobación de la Administración del artículo 21.1, conducentes a dictar la resolución que proceda (estimatoria o desestimatoria total o parcial), deben regularse como parte del procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada. Para ello sólo sería necesario añadir lo dispuesto en el artículo 21.1 y 3 como fase de instrucción, y regular los tres tipos posibles de resolución (estimatoria y desestimatoria parcial -conducentes a la correspondiente inscripción- y desestimatoria total) a la declaración/solicitud presentada por la persona interesada, como fase de finalización.

En este sentido, es preciso determinar con claridad, evitando la dispersión en el articulado, de los siguientes datos:

- Órganos competentes para cada fase del procedimiento: en esta materia, deberá aclararse en qué supuestos es competente la Delegación Provincial o Territorial o el “ente público instrumental” (artículos 16.2 y 21.1 del proyecto).
- Plazo del trámite de audiencia previsto en el artículo 21.1, conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- Plazo máximo para notificar la resolución (inscripción o denegación de la misma), sentido del silencio administrativo (conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y recursos que puedan interponerse.

Finalmente, se observa que no se regula el procedimiento de descalificación por comunicación/solicitud de persona interesada.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Procedimiento iniciado de oficio:

En el texto del proyecto se regulan varios procedimientos iniciados de oficio (los de los artículos 21, 22.1 y 23). No queda claro si realmente se trata de procedimientos distintos o de un solo procedimiento, con identidad de fases y trámites, pero con varias causas de iniciación.

Por motivos de simplificación y para facilitar la aplicación, se recomienda, en la medida de lo posible, **regular un solo procedimiento en el que se incluyan las distintas modalidades**. En este caso, bastará con remisión al artículo donde se regule el procedimiento de oficio, evitando mencionar trámites que induzcan a pensar que se trata de un procedimiento independiente, como sucede en el artículo 22.1. En caso contrario, se deberá regular íntegramente cada uno de los procedimientos.

Analizamos a continuación las distintas fases de este tipo de procedimiento y las propuestas para una regulación unitaria, partiendo de lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- **Iniciación:** el procedimiento se inicia por acuerdo del órgano competente, que será objeto de notificación a la persona interesada (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), donde deben consignarse las circunstancias, conductas o hechos objeto del inicio del procedimiento, que pueden conducir a una resolución de modificación de datos de inscripción o a la descalificación.
- **Instrucción:** que incluye el trámite de audiencia contemplado en los apartados 1 y 4 del artículo 21.1 del proyecto.
- **Finalización:** mediante la notificación de la resolución, que en el ámbito del proyecto podrá conducir a la confirmación de la inscripción, a su modificación o a la descalificación.

En relación con este procedimiento de oficio, entendido como único independientemente de la causa de iniciación, se deberá regular:

- Órganos competentes para cada fase. Si una determinada fase, como por ejemplo la iniciación, corresponde adoptar el acuerdo de inicio a órganos diferentes en función de la causa de iniciación, se deberá indicar este extremo con claridad.

En relación con los órganos competentes, deberá regularse los supuestos en los que actúen el órgano directivo central o las Delegaciones Provinciales o Territoriales de la Consejería competente y el ente instrumental.

- Plazo del trámite de audiencia mencionado en los apartado 1 y 4 del artículo 21 y artículo 22.1.
- Recursos que puedan interponerse.

#### **Sexta.- Sobre las referencias en el proyecto a los órganos directivos.**

En cuanto a las referencias genéricas, deberá seguirse la denominación acuñada en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA). Por ejemplo, deberán sustituirse las menciones a “órgano central” y “órgano territorial” por la de “órganos directivos centrales” o “Delegaciones Provinciales o Territoriales”.

### **III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.**

A la vista del texto del proyecto se exponen las siguientes consideraciones particulares:

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## Preámbulo.

En el párrafo undécimo del preámbulo, relativo a los principios de buena regulación, debería hacerse referencia no sólo al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino también al artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

## Capítulo I. Disposiciones generales.

Este capítulo está conformado por 3 artículos dedicados, respectivamente, al objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

Se propone incorporar un nuevo artículo relativo al régimen jurídico del proyecto, en el que se relacionen todas las normas que le afectan o se mencionan en el texto, de forma que sea más fácil remitirse a las mismas.

### Artículo 3. Definiciones.

#### Apartado 1.ñ).

Se define una inscripción en el RAEP como *“todo asiento que haya sido practicado en el citado Registro según lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 20 de noviembre de 1996”*.

Deberá revisarse la vigencia de la Orden de 20 de noviembre de 1996 a efectos de la práctica de los asientos, teniendo en cuenta que el proyecto regula precisamente esta materia.

#### Apartado 1.o).

Se recomienda revisar la definición de “persona habilitada”, a fin de poder diferenciarla adecuadamente de la figura de “persona representante”, incidiendo de forma más clara en el hecho de que corresponde a la Administración reconocer el carácter de “habilitada”.

### Artículo 4. Estructura y contenido del RAEP.

#### Apartado 1.

Deberá recogerse el carácter público del Registro y sus efectos. Se entiende que la inscripción en el RAEP no es habilitante ni obligatoria, al no sustituir a una autorización previa para la realización de la actividad agraria.

#### Apartado 6.

En este apartado se dispone que *“Cuando sea necesaria la modificación de los datos contenidos en las superficies inscritas en el RAEP de Andalucía, se procederá conforme a los procedimientos establecidos para el REAFA en el artículo 11 de la Orden de 27 de octubre de 2019, por la que se desarrollan los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y de la declaración anual gráfica de producciones agrícolas, previstas en el Decreto 190/2018, de 9 de octubre”*.

Debe tenerse en cuenta que el mencionado artículo 11 regula la *“Inscripción de altas, modificaciones y bajas de oficio en el REAFA”*, por lo que debería mencionarse esta característica en el texto.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otra parte, parece que queda sin regulación las modificaciones que se produzcan por comunicación de las personas titulares de las explotaciones.

**Artículo 7. Requisitos para la calificación e inscripción en el RAEP de otras explotaciones asociativas.**

**Apartado 1.b).**

El contenido de este apartado resulta reiterativo con el del apartado 2.d) al repetirse en ambos los requisitos de las sociedades civiles, laborales u otras mercantiles.

**Apartado 3.**

No se entiende el inciso final por el que *“En estas explotaciones asociativas, al menos una persona socia debe ser agricultora a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1.k) del artículo 3 de la presente Orden”*.

El artículo 3.1.k) del proyecto define el concepto de “persona agricultora profesional”, sin establecer ningún requisito y remitiéndose al desarrollo del artículo 8, por lo que sería más sencillo realizar una remisión directa al artículo 8 del proyecto.

**Artículo 13. Presentación de declaraciones responsables para la inscripción de explotaciones en el RAEP.**

**Apartado 1.**

Se dispone que *“La inscripción en el RAEP se realizará a instancia de parte mediante declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la persona titular de la explotación, representante o persona habilitada, que se formulará a través del modelo normalizado del Anexo I de la presente Orden, que se encuentra disponible en el enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Sede electrónica general, indicado en el punto 2 del artículo 4 de la presente norma. Dicha declaración irá dirigida al órgano territorial competente en materia agraria (en adelante, órgano territorial)”*.

1º) Según lo manifestado en la consideración general cuarta, no debería mencionarse el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º) En relación con la existencia de un modelo normalizado, debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora del procedimiento.

Por tanto, todos y cada uno de los datos, requisitos y documentos que se exijan en los formularios deberán encontrarse regulados en el articulado del proyecto.

**Apartado 3.**

En el segundo inciso de este apartado se dispone que *“La presentación deberá realizarse a través de la sede electrónica habilitada al efecto”*.

Deberá indicarse expresamente a qué sede electrónica se hace referencia. Entendemos que, tratándose de la presentación de un documento, se trata de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía donde se encuentra el Registro Electrónico Único.

Esta observación se aplica igualmente al último inciso del apartado 4 de este artículo.

**Apartado 4.**

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



En relación con la obligación de relacionarse exclusivamente por medios electrónicos, se reitera lo expresado en la consideración general tercera.

#### **Artículo 14. Modificación y cancelación de la inscripción a instancia de parte.**

Se observa en este artículo que se emplean dos figuras diferentes (la declaración responsable y la comunicación) para la comunicación de cambios en las circunstancias de la inscripción. El uso de cada instrumento difiere en el carácter de las modificaciones:

- Declaración responsable: “*Cuando se produzcan cambios en la explotación y/o circunstancias personales que afecten a la inscripción en el RAEP*”.
- Comunicación: “*Para la cancelación de la inscripción o para la modificación de otros datos no esenciales que no afecten a la calificación de la explotación agraria prioritaria, ni a la titularidad, ni a las dimensiones de la misma*”.

Resultaría más simple e igualmente eficaz emplear un solo instrumento para toda comunicación posterior a la inscripción, evitando así hacer recaer en la persona interesada la distinción entre datos relevantes o no relevantes para la calificación. A fin de distinguirla de la figura empleada para la inscripción (declaración) podría emplearse para estas actuaciones la figura de la comunicación.

#### **Apartado 3.**

En relación con la remisión al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se reitera lo expresado en la consideración general cuarta.

#### **Artículo 16. Inscripción en el RAEP.**

#### **Apartado 1.**

Se dispone que “*presentada la declaración o comunicación, se producirá la inscripción en el RAEP notificándose tal actuación a la persona interesada a través de la dirección electrónica habilitada*”.

**1º)** Deberá aclararse los efectos jurídicos de la inscripción simultánea a la presentación de la declaración o comunicación, pues a la vista del apartado 2 de este artículo y del artículo 17 del proyecto, la inscripción con plenos efectos jurídicos se produce tras los trámites de subsanación, en su caso, comprobación (automática o manual -artículo 17.1 del proyecto-), inscripción y certificación (automática o manual).

**2º)** Se recuerda que las notificaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se practican a través de la sede electrónica establecida en el anexo IV del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y regulada en sus artículos 30 y siguientes del mismo Decreto.

Esta consideración se aplica igualmente al artículo 20 del proyecto.

#### **Apartado 2.**

Se regula un trámite asimilable a la subsanación de solicitudes, indicándose que será competente para el trámite “*el órgano territorial o el ente instrumental agrario adscrito al órgano central competente en materia agraria*”.

Dado que no se prevé ningún desarrollo del proyecto, deberá aclararse a qué ente instrumental concreto se está haciendo referencia, así como los supuestos en los que se le atribuye a este ente competencias de instrucción de un procedimiento.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Esta observación es también válida para los artículos 16.2, 21.1 y 22.1.

#### **Apartado 17. Acreditación de la inscripción en el RAEP.**

##### **Apartado 1.**

Se establece que “cuando de las comprobaciones mediante cruces informáticos automatizados sobre los datos declarados confirmen la declaración responsable de la persona declarante, la condición de explotación agraria prioritaria se podrá acreditar mediante certificación expedida por actuación administrativa automatizada. En aquellos casos en que se precise realizar alguna comprobación o cruce de información con intervención manual, será el órgano territorial quien emita la citada certificación. En ambos casos la certificación permitirá la acreditación de la calificación de la explotación prioritaria y del número de inscripción con el que consta en el RAEP”.

Si los cruces informáticos automatizados a los que se hace referencia se corresponden con los detallados en el artículo 22.2 del proyecto, debería hacerse remisión a este precepto o bien indicar las fuentes de consulta.

#### **Artículo 19. Actuación administrativa automatizada en los procedimientos regulados en la presente Orden.**

En relación con la regulación de la actuación administrativa automatizada, deberá tenerse en cuenta el artículo 40 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

#### **Artículo 20. Práctica de notificaciones durante el procedimiento.**

El artículo dispone: “Los actos administrativos que se dicten durante el procedimiento de inscripción se notificarán de forma individual, en la dirección electrónica habilitada única. El órgano competente para la instrucción del procedimiento enviará un aviso informativo al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico de la persona interesada que ésta haya comunicado en su solicitud, informándole de la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única, en los términos establecidos en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

1º) Se observa falta de coherencia entre el título del artículo y su contenido, pues se centra más en el aviso de la notificación que en la notificación en sí misma.

De hecho, ni siquiera se realiza remisión a los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladores de la notificación, ni al capítulo VI del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, que regula las notificaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

2º) Puesto que estamos ante la regulación de un procedimiento concreto, en lugar de reproducir casi literalmente el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá precisarse el instrumento concreto a través del cual el órgano competente practicará la notificación, que en el caso de la Administración de la Junta de Andalucía es el indicado en la observación al artículo 16.1.

#### **Capítulo IV. Procedimiento de revisión de oficio.**

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Deberá modificarse el título de este capítulo y toda referencia al procedimiento de revisión “de oficio” a fin de que no inducir a confusión con el procedimiento del mismo nombre regulado en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el que no guarda relación.

#### **Artículo 21. Comprobación y rectificación de datos.**

El título del artículo no hace referencia al procedimiento de descalificación y cancelación de inscripción regulado en los apartados 4 a 6.

##### **Apartado 2.**

Se dispone que *“Realizada, en su caso, la rectificación de datos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se remitirá aviso al dispositivo electrónico y/o dirección de correo electrónico que la persona interesada haya designado al efecto, para que esta pueda verificar la inscripción”*.

1º) Sorprende que se invoque únicamente el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo al aviso de notificaciones, cuando el trámite obligatorio es el de notificación. Por tanto, habrá de expresarse que el acto (resolución) de rectificación se notificará a la persona interesada, bien conforme al artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien mediante una remisión al artículo 20 del proyecto, regulador de la práctica de la notificación en el ámbito del proyecto.

2º) Tal como se dispone en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“el órgano que dicte resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”*. Asimismo, el apartado 2 del mismo artículo establece que *“toda notificación [...] deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos...”*.

Por tanto, el procedimiento de rectificación de datos debe culminar con una resolución que determine los datos objeto de inscripción, siendo esta resolución, con toda la información que enumera el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la que ha de notificarse a la persona interesada.

##### **Apartado 3.**

El apartado establece que *“Aquellos datos que no puedan ser verificados mediante consulta a las diferentes bases de datos de la Administración de la Junta de Andalucía y a los servicios de verificación y consulta de datos de otras Administraciones, según lo dispuesto en la presente Orden, serán requeridos a la persona interesada”*.

1º) Debería realizarse mención al artículo que regula las fuentes de consulta de los datos objeto de inscripción en el RAEP.

2º) Puesto que la verificación mediante consulta es previa a la resolución y notificación del procedimiento de rectificación, este apartado debería preceder al actual apartado 2.

##### **Apartado 5.**

Con el siguiente tenor: *“Serán causas para la descalificación y cancelación de la inscripción en el RAEP el cese de la actividad, la pérdida de los requisitos que dieron lugar a la calificación e inscripción en el mismo y el incumplimiento de las obligaciones a las que están sujetos sus titulares”*.

Las causas de descalificación y cancelación de inscripciones deberían preceder a la regulación del procedimiento previsto en el apartado 4.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## **Artículo 22. Plan de inspección y control.**

Se propone separar en dos artículos diferentes el contenido del plan de inspección y control (apartado 1, 6 y 7), por un lado, y el de los medios de verificación, por otro (apartados 2 a 5). Este segundo artículo podría formar parte del capítulo I del proyecto por afectar al resto de capítulos.

### **Apartado 1.**

El primer inciso de este apartado dispone: “*Con el objeto de verificar los datos de las explotaciones inscritas en el RAEP, se establecerá el correspondiente plan de inspección y control por parte del órgano central con competencias en materia agraria, que podrá ejercer las inspecciones, comprobaciones y controles que resulten pertinentes así como requerir la información o documentación necesaria para su verificación, y proceder, en su caso, a las modificaciones correspondientes o a la inscripción de baja de oficio de la explotación agraria en el RAEP, previa audiencia de las personas interesadas. A tal efecto, se elaborará un plan anual de controles a partir de cruces de datos de la totalidad de explotaciones inscritas en el RAEP y que, especialmente, tendrá en cuenta criterios de riesgo*”.

A continuación, siguen tres párrafos con el reparto de funciones en cuanto a los planes de inspección, disponiendo el último de ellos: “*Los órganos territoriales gestionarán la ejecución del programa anual de controles en su ámbito territorial, coordinarán la ejecución, supervisarán y apoyarán las labores de inspección y control realizadas por el ente instrumental, y resolverán las correspondientes inscripciones en el RAEP*”.

En relación a los órganos competentes y el procedimiento esbozado en este apartado, se reitera lo expresado en la consideración general quinta.

No obstante, se observa que se atribuye tanto al órgano directivo central en materia agraria (en el párrafo primero) como a las Delegaciones Provinciales o Territoriales (en el último párrafo) las modificaciones y cancelaciones de inscripción, por lo que deberá indicarse los supuestos en que corresponde actuar a uno u otros en el procedimiento.

### **Apartado 2.e).**

Se recuerda que la verificación de la representación legal puede realizarse por otros medios, como el registro electrónico de apoderamientos regulado en el artículo 45 del Decreto 622/2019, de 1 de octubre.

## **Artículo 23. Revisiones periódicas.**

Debería expresarse con claridad la regulación del procedimiento de revisión al que se hace alusión, por ejemplo, mediante remisión normativa al precepto que lo regule.

## **Artículo 24. Plazo para resolver los procedimientos de revisión de oficio.**

### **Apartado 1.**

Se dispone que “*El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, será de seis meses a contar desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento*”.

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para notificar la resolución de un procedimiento iniciado de oficio se computa “desde la fecha del acuerdo de iniciación”, y no desde la notificación de este acto.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



### **Apartado 2.**

Establece que “*En el caso del procedimiento de revisión periódica para la renovación de la inscripción del apartado 1 del artículo 28, transcurrido el citado plazo, las personas interesadas podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo*”.

1º) Se aprecia errata en la remisión al artículo 28.

2º) Teniendo en cuenta que el procedimiento de revisión periódica es un procedimiento iniciado de oficio, no se entiende la regulación del silencio como si se tratara de un procedimiento iniciado a solicitud de persona interesada.

### **Apartado 3.**

Apartado del siguiente tenor: “*Respecto del resto de los procedimientos de revisión de oficio previstos en el presente Capítulo, transcurrido el plazo indicado en el apartado 1 sin haberse dictado y notificado la resolución expresa, se producirá la caducidad y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*”.

El artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula la caducidad en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada. Sin embargo, los procedimientos regulados en el capítulo VI en su mayor parte se inician de oficio, por lo que les resultaría de aplicación el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	12/02/2024	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmBPKN647P7X7VV8NVAJBRTV4T7	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	